

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00995-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Alléguese poder por parte del profesional del derecho que lo habilite incoar la presente solicitud a favor de la persona jurídica actora (art. 84 numeral 1 del C.G.P.)

Tenga en cuenta que si bien se señala en el acápite de pruebas haberse aportado el memoria poder, también lo es que de la revisión de los anexos de la demanda se echa de menos dicho documento.

Aunado, En el poder especial conferido se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante (artículo 84.2 del C. G. del P.), pues si bien se enlista en el acápite de pruebas lo cierto es que no fue anexado al escrito demandatorio.
3. Apórtese certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. Señálese el número de identificación de la persona natural demandada (numeral 2° del 82 del C. G. del P.).

No son recibo para este estrado judicial que la parte demandante desconozca la identificación de la parte demandada toda vez que su domicilio reside en la agrupación actora la cual está sometida a un régimen de propiedad horizontal y por ende cuenta con amplia información de sus residentes.

5. Apórtese cédula catastral del inmueble y/o documento idóneo (base Gravable) para el año 2021, a efectos de establecer el valor de la porción de terreno cuya restitución se pretende. esto con el fin de determinar la cuantía del presente asunto.
6. Alléguese certificado del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a365096446c464bdfd0738b773ba00e6f88593510e8119a491869a77b9a362f**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00997-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, calendada 22 de octubre de 2021, en el sentido de retirar la demanda y; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d118a90fdb2e140dc3984807c65a0f952bd3f9eab4977611918686492d501**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00999-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FRANCISCO DE PAULA APONTE BERMUDEZ y DIEGO MIGUEL AVILA ZAMUDIO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de FRANCISCO DE PAULA APONTE BERMUDEZ y DIEGO MIGUEL AVILA ZAMUDIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 0754218

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$2.224.410.00) por concepto de quince (15) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde la fecha de presentación de demanda (numeral 4º del escrito de subsanación), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIEN PESOS (\$2.810.100.00) , por concepto de INTERESES DE PLAZO de la quince (15) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.4. Por la suma de ONCEMILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTUCUATROPESOS M/CTE. (\$11.261.624.00)por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ, identificado con C.C. No. 71.877.917 y T.P. No. 143.739 del C. S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65583f00965a24131681a71edf127469036acb3ee85e463fa5cf9430f235938**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01001-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que el documento aportado como puntal de ejecución no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del C. G. del P, al paso que también incumple el referido a tener forma de vencimiento que trae el canon .691 del Estatuto Mercantil, en razón a ello se niega la orden de pago solicitada.

Lo anterior debido a que en la letra de cambio no indicaron o especificaron una fecha clara y cierta en que debía hacerse el pago que prometió hacer, es decir, en el título valor no se insertó fecha (día) de exigibilidad de su importe (Cfr.), lo cual afecta en forma grave la claridad del título y en esa medida se refuerza la conclusión de que no presta mérito ejecutivo el pretendido título valor.

Así las cosas, se negará la orden de pago y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Secretaría cumpla con lo de su cargo y realice las anotaciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687225f07b9797f5259602318c954f53dca30609c09cf9020b34ab7fc0bb663**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01003-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 16066.

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.557.965.00), por concepto de capital de quince (15) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en

que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d1d04c0264d2b1d97ccbe5705ac3b509b05402019e5b4227409541d72faeb**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01005-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (en calidad de subrogataría) actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ FLORIBERTO FORERO CRUZ, JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ CRUZ Y OLGA PATRICIA ESCOBAR GALINDO**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento comercial, suscrito el 01 de noviembre de 2001 y la carta de subrogación No. 4647555 militante a pdf. - 3 del cuaderno 1. Digital.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el código de comercio, art. 1668 del Código Civil y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en contra de JOSÉ FLORIBERTO FORERO CRUZ, JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ CRUZ y OLGA PATRICIA ESCOBAR GALINDO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M-CTE (\$31.903.605.00) por concepto de los cánones de arrendamiento cancelados por la aseguradora y los cuales se relacionan en el numeral 1 del acápite de pretensiones.
- 1.2. Por los intereses de mora del anterior valor desde el día siguiente a que se hizo el pago por parte de la entidad subrogataría y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio
- 1.3. Se niega librar mandamiento de pago por los cánones e intereses futuros toda vez que la aseguradora no acredita la subrogación del derecho sobre los mismos.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, identificada con C.C. No 52.389.267 y T.P. No. 52.389.267 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da4e55b3959560156501ecb924e4f0132a3b779dad195ba30a8793609c208b**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01007-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
2. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante en el que conste que la poderdante actúa como apoderada general General (artículo 84.2 del C. G. del P.), pues de la lectura del aportado no se avista que funja como tal, ya que de la lectura del acápite de poderes se entrevé que fueron conferidos mandatos generales a los Dres. Juan Pablo Santamaría Guzmán, Liliana Arango Salazar y Deyanira Ramírez.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5e28639a8cc1348a6003b0c2fb421d61c0b9ee8b0b81ba469efeb4384a3dd**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01009-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

FINANZAUTO S.A. BIC., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MILENA VANEGAS ARIAS y WILDER JOBANY DELGADILLO GONZALEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FINANZAUTO S.A. BIC., y en contra de MILENA VANEGAS ARIAS y WILDER JOBANY DELGADILLO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 167819

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$10.576.181.60), por concepto de capital acelerado.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.4”, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa señalada en el título valor, en todo caso sin que supere la máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$670.818,30), por concepto de capital de cinco (05) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa señalada en el título valor, en todo caso sin que supere la máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$670.818,30) por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las cinco (5) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.6. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$850.000,00) M/Cte., por concepto de la prima de seguro de vida del crédito, por el periodo del 19 de abril de 2021 al 19 de agosto del mismo año, lo anterior conforme a la certificación expedida por la entidad aseguradora (fl. 33 del pdf – 01 cuad. 1 digital).
- 1.7. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital contenido en el numeral 1.6, liquidados según lo establecido en el título valor base de la ejecución sin que se exceda la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$359.572,00) M/Cte., por concepto de la prima de seguro del vehículo, por el periodo del 19 de abril de 2021 al 31 de mayo del mismo año, lo anterior conforme a la certificación expedida por la entidad aseguradora (fl. 34 del pdf – 01 cuad. 1 digital).
- 1.9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital contenido en el numeral 1.6, liquidados según lo establecido en el título valor base de la ejecución sin que se exceda la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. Se niega librar orden de pago sobre la pretensión descrita en los literales j, k, l y m, como quiera que al haberse extinguido por el ejecutante el plazo otorgado a la ejecutada para pagar el importe pleno del pagaré, también extinguió el derecho a cobrar cuotas de seguros futuras.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832633cb4561c9ae4da18f88df11e05ad52a760867148ffacacb09d64b08595**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01011-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CRISTINA ISABEL VILLALOBOS OLASCOAGA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de CRISTINA ISABEL VILLALOBOS OLASCOAGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4131039

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS (\$7,384,354), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G.del P o0 en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81b5dc45c149f2a825154bbc51dbd3a63bfb488672004b4318346b010b5e23**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01013-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

FLOR MARÍA RINCON VALDERRAMA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JONATHAN DARIO BARBA PAEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de las letras de cambio anexadas con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de FLOR MARÍA RINCON VALDERRAMA, y en contra de JONATHAN DARIO BARBA PAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio (SIN NÚMERO)

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Letra de Cambio No. 001

- 2.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. SE NIEGA los intereses de plazo, por no aparecer pactados en los títulos valor adosados como base de la presente ejecución (*cfr*).

4.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogado JACQUELINE MOLANO SEGURA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3249ad3a461beede4a50a185200c457f03b2a09f49047d88b0e216f838ae731**

Documento generado en 17/11/2021 09:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01015-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FRANK GENTIL ORDONEZ MONTOYA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN. y en contra de **FRANK GENTIL ORDONEZ MONTOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 6152

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$36.073.284), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS quien actúa a través de su representante legal el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b2cc8072503301cd55b18564e01fc21fa391716dc997e6038e02f38098301**
Documento generado en 17/11/2021 09:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01016-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 025 del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **LUZ HELENA MARTÍNEZ DE CRUZ**, actuando por conducto de estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, presenta **“DEMANDA DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS”** en contra de **JULIETH COLMENARES HOYOS, JOSÉ EDILBERTO BONILLA, ANDREA RAMIREZ CALVACHE y JAIME CRUZ HERNANDEZ**, con domicilio en esta municipalidad, con sustento en el mal estado del bien inmueble dado en arrendamiento.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS**, que por conducto de apoderada formula la ciudadana **LUZ HELENA MARTÍNEZ DE CRUZ**, en contra de **JULIETH COLMENARES HOYOS, JOSÉ EDILBERTO BONILLA, ANDREA RAMIREZ CALVACHE y JAIME CRUZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia **HEIDI MABEL BUITRAGO CARRILLO**, identificada

con C.C. No. 1.026.307.757, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d1daad3f8d2f948f76463b8e7b8ceae446d434bc9ac7da2a6edafb314b370**

Documento generado en 17/11/2021 08:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01017-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FERNEY SIERRA AGUILAR**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de FERNEY SIERRA AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3853568

1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO DE PESOS (\$8,945,571), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G.del P o0 en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded7e63799045091e191f0bbcabb1368011869f0439a931e1bed2a3be603ee**
Documento generado en 17/11/2021 09:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01019-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

FIANZADORA NACIONAL S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS CAMILO CORTES CABRERA, teniendo en cuenta la obligación contenida en las facturas de venta electrónicas anexadas con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FIANZADORA NACIONAL S.A., y en contra de LUIS CAMILO CORTES CABRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. BOG-89529

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.613.157), por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura No. BOG-90380

- 2.1. Por la suma DE UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.523.096), por concepto de capital adeudado.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Factura No. BOG-90993

- 3.1. Por la suma SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$787.116), por concepto de capital adeudado.

- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 06 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 290 y ss del C.G del P. o en su defecto como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb35c28220af8c2684ca67e95992f65bdf4fd138e16fd5f5df9fb0b1e46c55**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01021-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JENY EMILCE ANGEL YASNO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia -digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de JENY EMILCE ANGEL YASNO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5027499

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 7,139,254) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G.del P o0 en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e521cae038fbd827fe0a9f552077a45ac25754165cfd19532e33ecedc4956a**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01023-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARÍA LOURDES SALCEDO SOTO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia -digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de MARÍA LOURDES SALCEDO SOTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2711191

1. Por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS (\$13,038,276) M/Cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882126bc265426c6ef51c8d57c43f0133f78c7ae555687dc21feab626eb053a**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01025-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HECTOR JOSÉ GARCIA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de HECTOR JOSÉ GARCIA HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5442009

1. Por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DE PESOS(\$ 15,033,176) M/Cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92953415098e2f399d08c7d8b359060d38d7ab6459488ba637bc2a947e3008**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01027-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante (artículo 84.2 del C. G. del P.), véase que el mismo no fue enlistado ni anexado al escrito demandatorio y su "representante legal" fue quien otorgó poder (Cfr).
2. Observa esta Oficina Judicial que, con la demanda, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7df2fc120e7aeb7a4d80f3ed4b51a56a5e4d572c98bf2d29a595063755d7bd**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01029-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ELSY CAROLINA PALOMINO JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., y en contra de ELSY CAROLINA PALOMINO JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5583032

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOSSETENTA Y UNO DE PESOS (\$9.743.771) M/Cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 04 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c91d24182fd75078f59cbbfb128bbe313a0fc24e45523fde7536d160601b0**

Documento generado en 17/11/2021 09:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>